

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la señora Blanca Niria Díaz Beltrán, informándole que se allega por la parte demandante memorial junto con anexos, aportando el envío de la notificación por aviso a la demandada a través de la empresa de correo "Interpaidísimo" con la constancia de "Rehusado", indicando que no se allega conforme al Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículo 291 numeral 4 y 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, a través proveído del tres (03) de agosto del presente año, se le concedió el término de treinta (30) días a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, esto es, perfeccionamiento de la medida cautelar, sin que a la fecha haya retirado el oficio requiriendo a la Entidad Bancaria para que proceda con el embargo.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU

Manzanares, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación civil No. 706

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado(a): Blanca Niria Díaz Beltrán
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00073 00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se incorpora al presente proceso la notificación por aviso remitida a la demandada Blanca Niria Díaz Beltrán, advirtiéndole que la misma no se allega a esta Célula Judicial conforme a los lineamientos legalmente establecidos por el en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículo 291 numeral 4 y 292 del Código General del Proceso.

En auto del tres (03) de agosto del presente año, se indicó como se debía realizar dicha notificación por aviso, ahora allegada a esta Célula Judicial la notificación enviada, se advierte que si bien no debe mediar comunicación para efecto de la notificación, en el aviso no se indica correctamente el proceder de la señora Blanca Niria Díaz Beltrán, toda vez que la demandada no deberá comparecer al Juzgado al retirar las copias del traslado, pues conforme al Decreto no solo se debe adjuntar a la comunicación con copia del auto que libra mandamiento de pago, como lo expreso en el aviso, sino también el traslado, en este caso que comprende la demandada junto con sus anexos, igualmente soslayo al referir el término en el que se entiende surtida la notificación pues acorde al Decreto son dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Lo anterior, conforme el artículo 6º de dicho acuerdo: "...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..." (Subraya el Despacho).

Por otro lado, y acorde con lo consagrado por el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, tampoco se cumple con lo allí establecido: "...4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Calles.

o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...
(Subraya y negrilla fuera del texto).

Toda vez, que al verificarse la constancia "Rehusado" que obra de la empresa "Interrpaidísimo" en la documentación anexa como prueba de entrega, no se advierte que se haya dejado tampoco la comunicación, pues únicamente se indicó en las observaciones "el cliente no recibió el paquete".

Como acotación se le indica que en la naturaleza del proceso para el caso en concreto, el estatuto adjetivo ya no clasifica el proceso ejecutivo en "singular", "plural" o "mixto".

De manera que, se tiene por no enviada la notificación por aviso remitida a la demandada, hasta tanto se proceda conforme lo preceptuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 80
Fecha: 16 de septiembre de 2020

Secretaria _____